

Sesion 54.^a extraordinaria en 7 de Enero de 1905

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARROS LUCO

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesion anterior.— Cuenta: 1.º De un mensaje de S. E. el Presidente de la República, con el que propone un proyecto de lei, que autoriza a la Municipalidad de Valparaiso para que haga el pago de los terrenos que hayan sido espropiados a particulares, en conformidad a la lei de 6 de diciembre de 1876, por medio de una emision de bonos, que ganen un interes de ocho por ciento anual, con una amortizacion acumulativa de dos por ciento, tambien anual. 2.º De un oficio del señor Ministro de Industria i Obras Públicas en el que, con el informe evacuado por la Direccion de Obras Públicas, devuelve los antecedentes relativos al puente Caipulli que el Senado habia remitido al Ministerio a pedido del honorable Senador don Ramon R. Rozas. 3.º De dos oficios del Tribunal de Cuentas, en los que comunica que S. E. el Presidente de la República ha mandado tomar razon de los decretos supremos que a continuacion se espresan, i que el Tribunal observó por estimarlos ilegales: Número 3,572, espedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 de octubre último i que ordena que la Tesorería Fiscal de Santiago pague a don Enrique Davis la suma de trescientos ochenta pesos, que se le adeuda por una máquina de escribir suministrada a la Inspeccion Jeneral de Hidráulica; i Número 2,705, espedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 de noviembre próximo pasado, que dispone que la Comisaría del Apostadero Naval de Talcahuano pague al abogado don Samuel Molina la suma de ciento cincuenta pesos, que se le adeuda por servicios profesionales prestados a ese Apostadero. 3.º De un informe de la Comision Especial de Obras Públicas, favorable al contrato *ad-referendum* celebrado entre el Presidente de la República i don Manuel Ossa, para la construccion del ferrocarril de Osorno a Puerto Montt.—El señor Rozas formula indicacion para que el pro-

yecto que autoriza a la Municipalidad de Valparaiso para levantar un empréstito, a fin de pagar terrenos espropiados, se trate hoy, despues de los incidentes.—El señor Montt pide que el proyecto se envíe a Comision.—Se acuerda pasarlo a la Comision de Gobierno.—El señor Montt manifiesta la conveniencia de que la Comision permanente de Presupuestos informe los oficios en que el Tribunal de Cuentas comunica haber objetado decretos de pagos espedidos por el Gobierno.—Terminados los incidentes, continúa la discusion jeneral del proyecto que reorganiza el Cuerpo de Jendarmes.—El señor Ballesteros manifiesta la importancia i necesidad de este proyecto, i rebate las observaciones que contra él hizo en sesion anterior el señor Mac Iver.—Se suspende la sesion.—A segunda hora se pone en discusion jeneral el proyecto que autoriza al Presidente de la República para contratar la instalacion de un establecimiento siderúrgico.—Se aprueba en jeneral.—Se pasa a la discusion particular.—Se aprueban sin discusion los artículos 1.º, 2.º, 3.º i 4.º.—Se aprueba el artículo 5.º con una modificacion del señor Mac Iver.—Se aprueban los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 i 14.—Se promueve un debate en la discusion del artículo 15.—Se aprueba el artículo sin alteracion alguna, escepto el cambio de la palabra «interpelacion» por «aplicacion».—Se aprueba el artículo 16.—A pedido del señor Charme (Ministro de Industria i Obras Públicas) se acuerda que el proyecto pase a la otra Cámara, sin esperar la aprobacion del acta.—Se pone en discusion jeneral i particular el proyecto de lei que autoriza a la Municipalidad de Santiago para contratar un empréstito para prolongar la Avenida del Cementerio.—Se aprueba el proyecto.—Se acuerda que la tabla para la primera hora de la sesion del lunes será: 1.º el proyecto relativo a la Covadera de Chipana i en seguida el que se refiere a condonacion de intereses penales. Se levanta la sesion.

Asistieron los señores:

Balmaceda, José Elías	Sanfuentes, Juan Luis
Ballesteros, Manuel E.	Silva Cruz, Raimundo
Bannen, Pedro	Silva Ureta, Ignacio
Castellon, Juan	Tocornal, José
Mac Iver, Enrique	Varela, Federico
Matte, Ricardo	i los señores Ministros
Montt, Pedro	de Industria i Obras
Rozas, Ramon Ricardo	Públicas i del Interior
Saavedra, Cornelio	

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

«SESION 53.º EXTRAORDINARIA DEL 5
DE ENERO DE 1905

Asistieron los señores Barros Luco, Balmaceda, Ballesteros, Bannen, Castellon, Charme (Ministro de Industria i Obras Públicas), Escobar, Mac Iver, Matte, Montt, Reyes, Rozas, Saavedra, Silva Cruz, Silva Ureta, Tocornal i Varela, i los señores Ministros del Interior i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Mensajes

Dos de S. E. el Presidente de la República: en el primero inicia un proyecto de lei que reemplaza el inciso 2.º del artículo 79 del Código de Procedimiento Civil por el siguiente:

«Por este mismo conducto se recibirán las comunicaciones de los tribunales extranjeros para practicar diligencias en Chile».

Se reservó para segunda lectura.

I en el segundo comunica que ha resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de lei relativo al mejoramiento del puerto de Antofagasta.

Se ordenó acusar recibo.

Oficios

Cinco de la Honorable Cámara de Diputados: con el primero remite aprobado un proyecto de acuerdo por el cual el Congreso Nacional concede a don

Emilio A. Sartori el permiso requerido por el número 4 del artículo 9.º de la Constitución, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de la República de Panamá en Iquique.

Se reservó para segunda lectura.

En el segundo comunica que ha tenido a bien aceptar las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto de lei que aumenta las pensiones de los sobrevivientes del Ejército i Armada que hicieron la campaña restauradora del Perú en 1838-1839.

Se mandó archivar.

I con los tres últimos devuelve aprobados, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto de acuerdo que concede a don Adolfo Rohde el permiso requerido por el número 4 del artículo 9.º de la Constitución, para que pueda admitir el cargo de Cónsul de Méjico en Concepcion; el que concede a don Fernando Cuevas Verdugo igual permiso para que pueda admitir el cargo de Cónsul de la República de Guatemala en Coquimbo; i el que concede el mismo permiso a don Alfredo Chellew Bath para que pueda aceptar el cargo de vice-Cónsul *ad honorem* de la República del Ecuador en Coquimbo.

Se ordenó comunicarlos a S. E. el Presidente de la República.

Solicitudes

Una de la Municipalidad de Santiago en la que pide al Senado se sirva despachar favorablemente la autorizacion solicitada para emitir los bonos necesarios a fin de comprar las propiedades contiguas al cerro «Santa Lucía».

Se mandó agregar a sus antecedentes.

Continuó en seguida la discusion particular, pendiente en la sesion anterior, del proyecto de lei, presentado por el señor Reyes, que sustituye por otro el artículo 6.º de la lei de 16 de setiembre de 1884, sobre formacion de los presupuestos, conjuntamente con las indicaciones formuladas respecto de él.

No habiendo usado de la palabra nin-

gun señor Senador, se cerró el debate, i votado el proyecto con las referidas indicaciones, fué aprobado por ocho votos contra tres, absteniéndose de votar el señor Balmaceda.

El proyecto aprobado es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Sustitúyese el artículo 6.º de la lei de 16 de setiembre de 1884 por el siguiente:

«Artículo 6.º Una sola comision, compuesta de seis Senadores i seis Diputados, examinará, ademas del cálculo de entradas, todos los presupuestos con el esclusivo objeto de verificar en éstos la conformidad de las partidas autorizadas por leyes especiales con las disposiciones de que proceden, e indicar a la vez las supresiones o reducciones que se crea conveniente hacer en las partidas de otra naturaleza.

Las indicaciones de aumento de gastos no podrán discutirse ni votarse en ninguna de las Cámaras sin haber sido previamente informadas por la Comision respectiva».

Púsose despues en discusion jeneral el proyecto de lei formulado por la Comision de Gobierno con motivo del mensaje en que S. E. el Presidente de la República propone la creacion de un cuerpo de jendarmes.

El señor Mac Iver usó de la palabra, i dijo que deseaba oír algunas esplicaciones acerca del proyecto en discusion, pues si se daban razones satisfactorias a favor de él, Su Señoría le daría su voto, i de otra manera se lo negaría.

Despues de haber dado el señor Ministro del Interior las esplicaciones solicitadas por el honorable Senador de Ñuble, se acordó, a indicacion del señor Ministro de Hacienda, aceptada con el asentimiento unánime de la Sala, tratar de preferencia en la primera hora de la sesion del lunes proximo, del proyecto de lei relativo a la explotacion de la Covadonga de Chipana.

Se suspendió la sesion.

A segunda hora se puso en discusion jeneral el proyecto de lei formulado por la Comision de Industria i Obras Públicas, con motivo de la solicitud en que don Ambrosio Olivos pide permiso para construir un ferrocarril de traccion eléctrica entre Santiago i Valparaiso, pasando por los valles de Curacaví i Casablanca.

No habiendo usado de la palabra ningun señor Senador, se cerró el debate, i se dió por aprobado el proyecto en jeneral con el voto en contra del señor Mac Iver.

Considerado en seguida, en particular, a propuesta del señor Presidente, se dieron, sucesivamente, por aprobados, sin debate, i con el voto en contra del señor Mac Iver, los artículos 1.º, 2.º, 3.º i 4.º

Puesto en discusion el artículo 5.º, el señor Varela propuso se agregara a este artículo el siguiente inciso:

«Por la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que impone el inciso precedente, el concesionario incurrirá en una multa de veinticinco mil pesos que se depositará previamente en arcas fiscales».

Esta indicacion fué apoyada por el señor Balmaceda.

El artículo se dió aprobado con el nuevo inciso propuesto por el señor Senador de Atacama.

Considerado el artículo 6.º, que dice:

«Artículo 6.º Las tarifas de carga i pasajeros no serán superiores a las que rijan en los ferrocarriles del Estado», hicieron algunas observaciones los señores Varela, Castellon, Charme (Ministro de Industria i Obras Públicas), Balmaceda i Presidente, quien propuso se redactara el artículo en estos términos:

«Artículo 6.º Las tarifas de carga i pasajeros no serán superiores a las que rijan en los Ferrocarriles del Estado, i serán sometidas a la aprobacion del Presidente de la República».

En esta forma se dió por aprobado el artículo con el asentimiento tacito de la Sala.

Puesto en discusion el artículo 7.º, el

señor Varela hizo algunas observaciones i propuso que la frase inicial que dice: «Despues de cuarenta años, contados desde que comience la esplotacion, el Estado podrá adquirir este ferrocarril, etc», se reemplazará por esta otra: «Despues de diez años, contados desde que comience la esplotacion el Estado podrá adquirir este ferrocarril, etc.»

El señor Castellon hizo indicacion para que la frase que dice: «Despues de cuarenta años, se sustituyera por la siguiente: «Despues de veinte años».

El señor Mac Iver dijo que creia conveniente, para resguardar los intereses fiscales, reducir en lo posible el plazo en que el Estado podrá adquirir el ferrocarril, i que, por lo tanto, Su Señoría aceptaba la indicacion formulada por el honorable Senador de Atacama, señor Varela.

Hicieron, en seguida, algunas observaciones los señores Saavedra, Castellon, Balmaceda, Tocornal i Silva Ureta, habiendo pedido el señor Balmaceda se dejara testimonio en el acta de que la Comision de Industria i Obras Públicas entendia que el valor real que a la fecha de la adquisicion tenga la línea, edificios i material de la Empresa, era lo que esto hubiera costado, con deduccion de lo que haya podido desmejorarse por el uso, i fijándose ese valor a justa tasacion de peritos.

Cerrado el debate se votó en primer lugar la indicacion del señor Castellon para decir en el artículo: «Despues de veinte años», en vez de: «Despues de cuarenta años», i fué desechada por nueve votos contra seis.

La indicacion del señor Varela para decir en el artículo: «Despues de diez años» en vez de: «Despues de cuarenta años», fué igualmente desechada por ocho votos contra siete.

Votado, en seguida, el artículo en la forma propuesta por la Comision, fué aprobado por nueve votos contra cuatro, absteniéndose de votar los señores Balmaceda i Bannen.

Los artículos 8.º i 9.º, final, se dieron

por aprobados con el asentimiento tácito de la Sala.

El proyecto aprobado es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEI'

«Artículo 1.º Concédese a don Ambrosio Olivos, o a quien sus derechos represente:

1.º Permiso para construir i esplotar un ferrocarril de traccion eléctrica que, partiendo del puerto de Valparaiso, pase por los valles de Casablanca i Curacaví i llegue a Santiago por su costado poniente, con un ramal que una el valle de Curacaví con la ciudad de Melipilla;

Esta concesion durará por el término de cien años, contados desde el dia en que el ferrocarril se entregue al tráfico público;

2.º El uso gratuito de los terrenos fiscales que sean necesarios para la construccion de la via férrea, estaciones, desvíos, almacenes, talleres, i demas oficinas destinadas al servicio de la via, en conformidad a los planos aprobados por el Presidente de la República;

3.º El uso de las vias públicas i vecinales en las partes que las recorra o atravesie la línea, siempre que este uso no embarace o perjudique el tráfico público.

Art. 2.º Se declara de utilidad pública los terrenos de propiedad municipal i particular que se necesiten para el trayecto de la línea, sus estaciones i anexos, incluyendo las canteras, pozos de lastre, arenas, etc., necesarios para la construccion.

Art. 3.º Quedan libres de derechos de aduana todos los materiales, herramientas i maquinarias que se importen del extranjero para la construccion i esplotacion de esta línea. Esta liberacion no excederá de seiscientos mil pesos en derechos de aduana.

Art. 4.º Los planos del ferrocarril i demas obras a que la concesion se refiere serán sometidos a la aprobacion del Presidente de la República en el término de treinta meses; los trabajos de construccion se iniciarán en el término de dos años

i deberán estar concluidos i entregados al servicio público en el término de cinco años, contados ambos plazos desde la aprobacion de los planos. Estos planos podrán ser presentados para su aprobacion en conjunto o fraccionados.

Art. 5.º Caducará toda la concesion si no se sometieran los planos a la aprobacion del Presidente de la República o si las obras no se iniciaran en los plazos señalados. Si las obras no fueren terminadas en el plazo fijado, caducará la concesion en la parte relativa a la obra no concluida.

Por la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que impone el inciso precedente, el concesionario incurrirá en una multa de veinticinco mil pesos que se depositará previamente en arcas fiscales.

Art. 6.º Las tarifas de carga i pasajeros no serán superiores a las que rijan en los ferrocarriles del Estado, i serán sometidas a la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 7.º Despues de cuarenta años, contados desde que comience la explotacion, el Estado podrá adquirir este ferrocarril, pagando el valor real que a la fecha de la adquisicion tenga la línea, edificios i material de la Empresa, mas un diez por ciento.

Este valor se fijará a justa tasacion de peritos.

Art. 8.º Vencido el plazo de cien años, la via con su material i edificios pasarán a ser propiedad del Estado.

Art. 9.º Si los derechos conferidos por esta concesion fueren trasferidos a personas o sociedades estranjeros la cesion no será válida sin la estipulacion espresa de que los concesionarios renuncian por sí i sus sucesores a toda accion diplomática para hacer valer los derechos emanados de esta cesion, debiendo sujetarse a lo que resuelvan los tribunales de la República.

A indicacion del señor Rozas, se acordó tramitar este proyecto sin esperar la aprobacion del acta.

Siendo avanzada la hora, se levantó la sesion».

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Como se espresa en los antecedentes que se acompañan al presente Mensaje, la Municipalidad de Valparaiso adeuda fuertes sumas por la espropiacion de terrenos que se ha practicado en cumplimiento de la lei de trasformacion de dicha ciudad, de 6 de diciembre de 1876, para el ensanche de sus calles i plazas.

La situacion de la Ilustre Municipalidad mencionada ha llegado, por causa de estas espropiaciones, a hacerse insostenible. Las rentas que percibe de los contribuyentes están constantemente retenidas por los acreedores, a quienes se adeuda el valor de las referidas espropiaciones. En la actualidad, las cantidades cuyo cobro es exigible ascienden a seiscientos mil pesos mas o ménos, aparte del considerable número de espropiaciones que están todavía en tramitacion i que serán materia de nuevas i apremiantes cobranzas.

Se hace, pues, indispensable remediar cuanto ántes esta situacion alictiva i perturbadora para la administracion local.

Segun consta del proyecto de acuerdo aprobado por la Ilustre Municipalidad en sesiones de 2 i 5 de diciembre último, esta Corporacion solicita la autorizacion para emitir un millon de pesos en bonos, que ganen ocho por ciento de interes anual, con una amortizacion acumulativa de dos por ciento, cantidad que se destinará esclusivamente al pago de las espropiaciones indicadas. El servicio de estos bonos se hará por la Tesorería Fiscal de Valparaiso, i quedará afecto al pago de intereses de amortizacion correspondientes la cantidad que fuere necesaria de las sumas que la espresada Tesorería Fiscal perciba por la contribucion de haberes a que se refiere el artículo 39 de la lei municipal, estableciéndose que estas sumas no podrán ser embargadas por otros acreedores de la Municipalidad

Para que esta emision pueda hacerse en la forma indicada se requiere una lei especial, que consulte las bases contenidas en el proyecto de acuerdo mencionado.

En virtud de estas consideraciones, oido el Consejo de Estado i con su acuerdo para que este asunto pueda ser tratado en las actuales sesiones extraordinarias el Congreso, tengo el honor de proponeros el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º Autorizase a la Ilustre Municipalidad de Valparaiso para que haga el pago de los terrenos que hayan sido espropiados a particulares en conformidad a la lei de 6 de diciembre de 1876, por medio de una comision de bonos que ganen un interes de ocho por ciento anual, con una amortizacion acumulativa de dos por ciento, tambien anual.

Artículo 2.º La emision será de un millon de pesos, i los bonos se emitirán a medida que lo exijan las espropiaciones efectuadas o que en adelante se efectuaren.

Artículo 3.º Los bonos que se emitan serán de los tipos de quinientos i mil pesos al portador, i los intereses i amortizaciones se pagarán semestralmente, el 1.º de marzo i el 1.º de setiembre de cada año. Deberán estos bonos ser firmados por el Intendente de la provincia, primer alcalde i tesorero municipales i por el tesorero fiscal del departamento, i llevarán los sellos de la Municipalidad i Alcaldía respectiva.

Artículo 4.º La Municipalidad se reserva el derecho, pasado tres años, de hacer amortizaciones extraordinarias.

Artículo 5.º El servicio de estos bonos se hará por la Tesorería Fiscal de Valparaiso, la cual, para este efecto, retendrá la cantidad necesaria de las sumas que perciba con arreglo al artículo 41 de la lei de municipalidades de 22 de diciembre de 1891. Estas sumas quedan especialmente afectas al pago de los intereses i de la amortizacion de los bonos i no podrán ser embargadas por otros acreedores de la Municipalidad.

Artículo 6.º El Presidente de la República dictará el reglamento que estime

necesario para el cumplimiento de estalei.

Santiago, 7 de enero de 1905.—JERMAN RIESCO.—*Emilio Bello O*»

Para segunda lectura.

2.º Del siguiente oficio del señor Ministro de Industria i Obras Públicas:

«Santiago, 7 de enero de 1905.—Con el informe evacuado por la Direccion de Obras Públicas adjunto, devuelvo a V. E. los antecedentes relativos al puente Caipulli sobre el rio Rahue en Llanquihue, que V. E. remitió a este Ministerio con fecha 2 de noviembre último, a pedido del honorable Senador don Ramon Ricardo Rozas.

Dios guarde a V. E.—*E. Charme*».

El informe a que se refiere el oficio anterior dice como sigue:

«Santiago, 29 de diciembre de 1904.— Señor Ministro: Por providencia número 3,227 de 7 del actual, US. se ha servido pasar en informe a esta Direccion una presentacion de la Ilustre Municipalidad de Rio Negro, elevada al Honorable Senado por intermedio del señor Senador de Llanquihue, don Ramon R. Rozas, i remitida a ese Ministerio por oficio número 184, de 2 del mes próximo pasado.

En dicha presentacion se solicita que se tome alguna medida para que el puente particular sobre el rio Rahue, en Caipulli, sea entregado al libre tráfico

Posteriormente por providencias números 3,422 i 3423, fecha 22 del presente, el Ministerio a cargo de US. ha pasado a esta oficina una nueva solicitud de la Municipalidad nombrada, i otra del dueño actual del puente referido que tratan de la misma materia.

De este expediente se desprenden los hechos siguientes:

1) Que por decreto número 1,949, de 11 de octubre de 1899, se concedió por el término de quince años al señor Rodolfo Bourgeois el permiso que solicitaba para construir un puente sobre el rio Rahue en Caipulli, con derecho de cobrar la tarifa que en el decreto se indica.

2) Que el señor Bourgeois vendió el producto de esta concesion el 16 de noviembre de 1899 al señor Belisario Weber por la suma de veinticinco mil pesos,

debiendo el primero construir el puente.

3) Que el puente así construido fué destruido en el mes de mayo de 1902 i reconstruido despues.

4) Que el estado del puente existente es malo i el ingeniero de la provincia estima que no debe pagarse mas de tres mil pesos por él.

5) Que puede construirse un nuevo puente en buenas condiciones por la suma de diez mil pesos, segun dice el ingeniero.

6) Que el pago de derechos de traficar impone un fuerte gravámen al vecindario.

En consideracion de que la concesion otorgada al señor Bourgeois no constituye un monopolio, sino que se ha hecho sin perjuicio de terceros, de modo que no priva al Fisco del derecho de construir un puente en ese lugar, i ademas que la adquisicion del puente existente seria ilusoria, desde que, debido a su mala construccion, está espuesto a desaparecer en la primera crece, estima el infra-crito que la mejor solucion seria de construir un puente fiscal en Caipulli, cuyo costo se calcula solo en unos diez mil pesos.

Saluda a U.S. — *C. Koning*. — Señor Ministro de Industria i Obras Públicas».

Se mandó poner a disposicion de los señores Senadores.

3.º De los siguientes oficios del Tribunal de Cuentas:

a) «Santiago, 31 de diciembre de 1904. —El Ministerio de Hacienda ha remitido a este Tribunal, para la toma de razon, el supremo decreto número 3,572, espedido el 27 de octubre último.

Este decreto ordena que la Tesorería Fiscal de Santiago pague a don Enrique Davis la suma de trescientos cincuenta pesos que se le adeuda por una máquina de escribir suministrada a la Inspeccion Jeneral de Hidráulica i deduce esta cantidad del ítem 1,596 de la partida 36 del presupuesto de Hacienda, que consulta fondos para gastos de escritorio de todas las oficinas de la República, con escepcion de los jenerales de instruccion primaria.

La Corte de Cuentas hizo al Presidente de la República la representacion

prescrita por la lei de 20 de enero de 1888, porque ordena aplicar el gasto a un ítem del presupuesto que no consulta fondos para ese objeto, contrariando lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 13 de la lei de 16 de setiembre de 1884, que prohíbe aplicar los ítem del presupuesto a un objeto diverso de aquel a que han sido destinados.

El Presidente de la República ha tenido a bien insistir en que se tome razon del mencionado decreto i se ha procedido a esta formalidad en cumplimiento de las disposiciones legales que la ordenan.

La Corte de Cuentas acordó poner en conocimiento del Congreso el decreto objetado i el que ordena tomar razon de él en virtud de lo dispuesto en el número X del artículo 5.º de la lei de 20 de enero de 1888.

Adjunto remito a V. E. copia autorizada del decreto i de la representacion de la Corte de Cuentas.

Dios guarde a V. E. — *J. Raimundo del Rio*».

b) «Santiago, 31 de diciembre de 1904. —El Ministerio de Marina ha remitido a este Tribunal, para la toma de razon, el supremo decreto número 2,705, seccion 1.ª, espedido el 7 de noviembre próximo pasado.

Este decreto dispone que la Comisaría del Apostadero Naval de Talcahuano pague al abogado don Samuel Molina la suma de ciento cincuenta pesos que se le adeuda por servicios profesionales prestados a ese Apostadero durante un mes que terminó el 20 de octubre último i carga el gasto a los fondos puestos a disposicion del Comandante en Jefe de dicho Apostadero para atender a gastos jenerales del mismo.

La Corte de Cuentas hizo al Presidente de la República la representacion prescrita por la lei de 20 de enero de 1888, porque ordena efectuar el pago para remunerar los servicios de un empleado cuyo puesto no está creado por lei especial, ni consultado en la lei de presupuestos vijente, i por el hecho de que la de

fensa de los intereses fiscales está a cargo de empleados rentados especialmente con ese objeto.

El Presidente de la República ha tenido a bien insistir en que se tome razon del mencionado decreto i se ha procedido a esta formalidad en cumplimiento de las disposiciones legales que la ordenan.

La Corte de Cuentas acordó poner en conocimiento del Congreso el decreto objetado i el que ordena tomar razon de él en virtud de lo dispuesto en el número X del artículo 5.º de la lei de 20 de enero de 1888.

Adjunto remito a V. E. copia autorizada del decreto i de la representacion de la Corte de Cuentas.

Dios guarde a V. E.— *J. Raimundo del Rio*».

Se mandaron pasar a la Comision Permanente de Presupuestos.

4.º Del siguiente informe de la Comision Especial de Obras Públicas:

«Honorable Senado:

La Comision especial de Obras Públicas ha examinado con detenido interes el contrato *ad referendum* celebrado entre el Presidente de la República i don Manuel Ossa para la construccion del ferrocarril de Osorno a Puerto Montt, por la suma alzada de nueve millones de pesos oro de dieciocho peniques i considera que las bases acordadas son convenientes para el Estado.

La línea tiene un largo total de ciento veintisiete kilómetros. De modo que su costo es de setenta mil ochocientos sesenta i seis pesos por kilómetro.

El ferrocarril de Pichi-Ropulli a Osorno, que puede equipararse a éste por la zona en que se estiende i demas condiciones de la construccion, importó al Estado ciento cuatro mil pesos oro de dieciocho peniques por kilómetro, con puentes definitivos, pero sin edificios. Es verdad que este alto precio fué debido en gran parte al tipo de cambio que hubo en la época de construccion, pero no obstante, haciendo la rebaja que se quiera, siempre resulta a favor del precio fijado

en el contrato que nos ocupa, una diferencia considerable, a pesar de que en el precio de setenta mil ochocientos sesenta i seis pesos por kilómetro, están comprendidos tambien los edificios, i que, ademas, la enrielladura debe hacerse con el nuevo tipo de rieles de treinta i ocho i medio kilogramos de peso por metro lineal, que es mas caro que el empleado en la via de Pichi-Ropulli i que los puentes a que servirán de base los tipos ya aceptados por la Direccion de Obras Públicas para el ferrocarril de Valdivia a Osorno, serán reforzados en condiciones que puedan soportar el tráfico de locomotoras de mas de cien toneladas de peso.

El presupuesto formado por la Direccion de Obras Públicas para el ferrocarril de Osorno a Puerto Montt es de seis millones cuarenta i nueve mil trescientos setenta i siete pesos cuarenta i ocho centavos, moneda corriente, i dos millones ciento sesenta i un mil quinientos once pesos oro de dieciocho peniques. Esto es, ocho millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente, mas o ménos.

La diferencia entre este presupuesto i el precio fijado en el contrato, está compensada de sobra con las ventajas que presenta la forma de pago, sin contar con que toda obra emprendida directamente por el Estado resulta siempre mucho mas costosa que lo que han calculado los presupuestos oficiales, hecho que no puede acontecer en el caso que contemplamos.

La obra deberá estar terminada i entregada al tráfico cinco años despues de firmado el contrato definitivo.

La forma de pago impondrá al Estado un gravámen de ménos de dos millones de pesos por año, durante los cinco años que tarde la construccion, i se hará practicando mensualmente las estimaciones del trabajo ejecutado i pagando al contratista la mitad en dinero efectivo, en moneda de oro de dieciocho peniques, o su equivalente en moneda corriente, i la otra mitad, en bonos del cinco por ciento de interes i dos por ciento de amortizacion, pagaderos en moneda de oro de dieciocho peniques, los cuales serán recibidos por el contratista a la par, siempre

que su cotizacion en el mercado a la época de la entrega no baje de noventa por ciento. En caso de cotizacion inferior a este tipo, será de cuenta del Fisco la diferencia que resulte entre el límite de noventa por ciento i el precio menor a que se coticen los bonos en la época de cada entrega.

Para el fiel cumplimiento de lo pactado el contratista se obliga a dar una fianza de quinientos mil pesos, que solo será cancelada cuando haya enterado en arcas fiscales igual cantidad en efectivo, a virtud del descuento del diez por ciento sobre el valor de los pagos mensuales.

La persona del concesionario ofrece tambien condiciones de seriedad i de competencia que contribuyen a dar seguridades de que la línea será bien construida, en los plazos i bajo las condiciones estipuladas.

La Comision os propone, en consecuencia, que presteis vuestra aprobacion al proyecto de lei que aprueba dicho contrato, haciendo en él las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar el inciso 2.º por este otro:

«No podrá introducirse en las condiciones del contrato variacion alguna que importe un aumento en el costo de las obras, sino en virtud de una lei».

b) Agregar el siguiente artículo:

«Artículo 2.º Decláranse de utilidad pública los terrenos municipales i particulares necesarios para la via, sus estaciones i anexos».

Sala de Comisiones, 4 de enero de 1905.—*Ramon Barros Luco.*—*R. Escobar.*—*Ignacio Silva Ureta.*—*Cornelio Saavedra.*—*F. Puga Borne.*»

Quedó en tabla.

El señor BARROS LUCO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra ántes de la órden del dia?

El señor ROZAS.—El proyecto de lei de que se acaba de dar cuenta, que autoriza a la Municipalidad de Valparaiso para contratar un empréstito destinado

al pago de terrenos espropiados, segun se me ha dicho, encuentra acogida favorable en todos los señores Senadores; de modo que su despacho no ofreceria dificultad.

En esta virtud, hago indicacion para que se trate ese asunto en la presente sesion, despues de los incidentes.

El señor MONTT.— He tenido oportunidad de conocer ese proyecto, i creo que, como todos los de su especie, debe ser enviado a Comision. Se trata de responsabilidades contraidas, i entiendo que tambien de futuras adquisiciones de terreno.

Creo que la Comision no tendrá inconveniente para espedir pronto su informe; pero aunque el asunto parezca sencillo, no creo conveniente prescindir de un trámite que se ha observado en todos los de igual naturaleza.

El señor BARROS LUCO (Presidente).—Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Terminado los incidentes.

Se va a votar la indicacion del señor Senador de Cautin, para que el proyecto que faculta a la Municipalidad de Valparaiso para levantar un empréstito, pase a Comision.

Puesta en votacion esta indicacion, resultó aprobada por once votos contra uno.

El señor ROZAS.—A qué Comision irá el asunto?

El señor SECRETARIO.—A la Comision de Gobierno.

El señor MONTT.— Se ha dado cuenta de dos oficios del Tribunal de Cuentas, sobre decretos de pago objetados por el mismo Tribunal.

Deseo saber a qué Comision se remiten estas representaciones.

El señor SECRETARIO.— A la Comision permanente de Presupuestos.

El señor MONTT.— Como he tenido oportunidad de manifestarlo en ocasiones anteriores, es conveniente que se estudien estas comunicaciones por alguna Comision, i que el Senado se pronuncie sobre ellas.

Si los decretos han sido mal dictados,

si son ilegales i no tienen esplicacion satisfactoria, la desaprobacion del Senado induciria talvez al Gobierno a no volver a expedir decretos análogos. Si los decretos, aunque ilegales, estuviesen abonados por la necesidad de atender a servicios públicos indispensables i urgentes, se podría dictar una lei que aprobara las inversiones; finalmente, si los decretos son legales i correctos, el voto aprobatorio del Senado podría, acaso, modificar la opinion del Tribunal de Cuentas, determinándolo a no reproducir objeciones que no encuentran acogida en el Congreso.

De todos modos, no me parece oportuno relegar al olvido las representaciones del Tribunal; i en este sentido desearia que se hiciera presente a la Comision permanente de Presupuestos—no sé si hai en la Sala alguno de los miembros que la componen—la conveniencia de expedir su dictámen sobre estos asuntos.

El señor **BARROS LUCO** (Presidente).—Se recomendará a la Comision el mas pronto despacho de su informe sobre estas comunicaciones del Tribunal de Cuentas.

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Terminados los incidentes.

Continúa la discusion jeneral del proyecto sobre creacion de un cuerpo de jendarmes.

El señor **BALLESTEROS**.—En la última sesion, el honorable Senador por Ñuble hizo al proyecto del Ejecutivo observaciones de diversa índole.

Manifestó Su Señoría que, segun el texto de la Constitucion, los servicios de policia corresponden, no al Presidente de la República, a la autoridad administrativa, sino a las municipalidades; que ésta habia sido la tradicion constante en nuestro pais; que si este proyecto se hubiera presentado hace treinta años, habria levantado una verdadera tempestad en el pais i en las Cámaras, tanto es lo que, segun Su Señoría, se olvidan en el fondo i en la forma las disposiciones constitucionales i legales vijentes en aquel tiempo i la manera de ser establecida desde tiempo inmemorial en Chile.

Esto, a mi juicio, importa un ataque a fondo al proyecto; i como por mi parte he contribuido a que fuera presentado a la consideracion del Congreso, me creo en el deber de levantar los cargos que el señor Senador ha formulado, i que funda Su Señoría en que se violan con él las tradiciones constitucionales, legales i administrativas del pais.

Yo creo, señor Presidente, que el honorable Senador por Ñuble, que jeneralmente ha encontrado malos todos los proyectos que ha propuesto el Gobierno liberal desde mayo del año próximo pasado, ha sufrido una verdadera paralojizacion, nacida del criterio con que Su Señoría juzga estas cosas.

Su Señoría encuentra que todo lo que se hizo en los tiempos pasados fué bueno, i que todo lo propuesto por el Gobierno actual es malo. Evidentemente, no es posible juzgar con un criterio tan absoluto, i hai que establecer diferencias. Yo he acompañado mas de una vez al señor Senador en algunas de sus críticas; pero no puedo acompañarlo en ese juicio absoluto de que toda medida propuesta por el Gobierno actual ha de ser mala precisamente, i que lo que se proponia hace treinta años, esto es, en 1875, años ántes o despues, es el único bueno que ha tenido el pais.

Juzgando con ese criterio, Su Señoría condena toda proposicion que emana del Gobierno, i combate todos los mensajes que el Presidente de la República remite a la consideracion del Congreso. Pero el señor Senador nunca ha tenido a bien manifestar cuál seria, a su juicio, el remedio de los males que lamenta, i que cree van a agravarse con las medidas indicadas por el Ejecutivo.

Creo que el actual proyecto ha sido juzgado con ese criterio orijinal i personalísimo del señor Senador, del cual no participan los demas miembros de la Cámara, que a menudo están de acuerdo en aceptar unánimemente lo que Su Señoría condena.

En cuanto a mí, pienso que la Constitucion dispone precisamente lo contrario: creo que la Constitucion ha puesto las

policías a disposición del Presidente de la República, i no de las municipalidades. I las leyes que se han dictado desde que existe el régimen constitucional en Chile, tienden a rebustecer esa teoría que encuentro claramente espresada en la Carta Fundamental. La práctica seguida desde 1833 ha sido esa, con una sola escepcion, que es la que nos ofrece el período que medió desde que se sancionó la lei orgánica municipal vijente hasta el año de 1896, en que una lei especial sustrajo las policías de cabecera de departamento a la direccion de las municipalidades i volvió a colocarlas bajo la direccion del Presidente de la República. Esta es la verdad histórica.

En cuanto a la verdad constitucional, me es fácil rebatir al honorable Senador, pues me bastará citar las disposiciones de nuestra Constitucion relacionadas con la materia.

En el artículo 73, que trata de las atribuciones especiales del Presidente de la República, se establece espresamente que una de ellas consiste en «disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun lo hallare por conveniente».

Yo creo que el honorable Senador i la Honorable Cámara convendrán conmigo en que la policía forma una parte muy importante de la fuerza de mar i tierra, i que a ella, como a todas las demas, se ha referido la Constitucion.

Esto mismo está establecido en todas las otras disposiciones legales.

El artículo que vengo citando, dice en su inciso 21 que «todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que los rijan.»

De manera que la Constitucion ha puesto bajo la suprema direccion del Presidente de la República todos los objetos de policía, sin escepcion alguna, i ha dispuesto que el Presidente de la República pueda disponer de las fuerzas de mar i tierra como lo crea conveniente.

Despues de estas disposiciones tan terminantes de la Constitucion, busco en las

que se refieren directamente a las municipalidades, cuál es la que les confiere la direccion de las policías de seguridad, i no encuentro, en el artículo 119 que trata de la materia, ninguna que las ponga bajo la direccion de esas corporaciones. El artículo 119 dice que corresponde a las Municipalidades en sus territorios: «1.º Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo».

Este es el único inciso del citado artículo que contiene todas las atribuciones de las municipalidades en materia de policías, i como ve el Senado, se refiere espresamente a la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo: ni siquiera menciona las policías de seguridad.

Consecuente con estas disposiciones constitucionales que acabo de mencionar, la primera lei de régimen interior que se dictó en Chile despues de promulgada la Constitucion, que es la lei de 1844, dispuso exactamente lo mismo.

En esa lei, tratando de las atribuciones que tienen las autoridades administrativas respecto de las policías, se encuentran diversas disposiciones que manifiestan que las policías estaban bajo la direccion inmediata, única, i casi diré autoritaria, de los gobernadores de departamento.

«Los gobernadores,—dice el artículo 111 de esa lei,—son obligados a prestar a los jueces de los departamentos el auxilio que les pidieren de la fuerza que esté a sus órdenes para practicar cualesquiera diligencias judiciales, i en especial para la aprehension de los delincuentes, etc.»

Es evidente, por las clases de diligencias de que aquí se habla, que se trata en especial de la fuerza de policía.

El artículo 119 agrega:—«Uno de los objetos a que deben prestar los gobernadores la mas escrupulosa atencion, es la policía en todas sus ramificaciones,..... pudiendo tambien destituir, cuando lo hallaren necesario, a cualquiera de los empleados de policía que hayan nombrado ellos mismos, etc.»

En seguida, el artículo 120 dice: «Ademas, tienen los gobernadores la facultad de castigar a todos los funcionarios de

policía por las faltas que cometan u omisiones en que incurran, contraviniendo las órdenes que hayan recibido, o las otras obligaciones que les estén impuestas, etc.»

Esta lei de 1844 rijió, como lo sabe el Honorable Senado, hasta el año 1885, en que se dictó la lei que actualmente está vijente.

En esta lei de 1885 se dispone, en el inciso 23 del artículo 21, que los gobernadores tienen, entre otras atribuciones, la de «disponer para el cumplimiento de sus atribuciones de la fuerza armada del Ejército, Guardia Nacional i policía existentes en el departamento», con la advertencia de que «los servicios de la Guardia Nacional i policía sólo podrán requerirse con sujecion a las leyes que las rijan».

Las leyes municipales, tanto la de 8 de noviembre de 1854, como la de 12 de setiembre de 1887, contenian disposiciones que coincidian exactamente con las de la lei de réjimen interior de 1885.

Disponian esas leyes que, aun cuando correspondia a las municipalidades el deber de mantener los cuerpos de policía, no eran ellas las que las dirijian, sino que eran los gobernadores de departamento quienes tenian la obligacion de vijilarlas i dirijirlas.

Así, el artículo 28 de la lei de 1854 decia, tratando de las atribuciones de las municipalidades, que a ellas les correspondia «atender con los fondos municipales a las necesidades de salubridad, seguridad, orden público, comodidad, etc. de la localidad, i a su adelantamiento i mejora, acordando en consecuencia los trabajos i providencias conducentes a estos fines, i la creacion de los empleados i funcionarios que el lleno de ellos exija».

I tratando de la manera como deberian cumplir con esta obligacion, el artículo 31 determinaba cuáles eran las atribuciones de los gobernadores como jefes del territorio municipal i presidentes de las municipalidades, i decia en su inciso 9.º: «Los jefes de la policía de seguridad serán nombrados i destituidos por el Gobernador o subdelegado con aprobacion del Presidente de la República, i los subal-

ternos por los mismos, a propuesta de los respectivos jefes».

Esta disposicion está casi a la letra copiada en la lei de 12 de setiembre de 1887 que reformó la del 8 de noviembre de 1854. En el artículo 35 dice esta lei: «Son atribuciones del Gobernador o subdelegado en su caso: 1.º Dirijir la policía de seguridad, i nombrar i destituir a los jefes con aprobacion del Presidente de la República i a los subalternos a propuesta de los respectivos jefes».

La lei de 16 de diciembre de 1881, que creó la policía rural, establece en su artículo 3.º: «La fuerza de policía estará a las órdenes superiores del Gobernador del Departamento. El nombramiento i destitucion de los jefes i de los subalternos se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la lei de 8 de noviembre de 1854», etc.

De manera, pues, que todas las disposiciones legales que se han dictado desde el año 33, despues que se promulgó la Constitucion, coinciden en que la direccion de las policías corresponde al Gobierno i no a las municipalidades, las que no han tenido otra mision que la de sostener estas fuerzas, i muchas veces aun su mantenimiento lo han hecho con el auxilio del Gobierno, i si no en su totalidad, en su mayor parte, con dineros fiscales.

Vino despues el año 91, fecha de la actual lei de Municipalidades, que se dictó casi sin discusion. Fué una de esas leyes de verano, como pintorescamente las ha calificado el honorable señor Mac Iver, que pasó sin grande estudio en el Congreso, a pesar de su importancia i de que se trataba de la organizacion de uno de los poderes públicos.

Esa lei que la oposicion habia presentado al Presidente señor Balmaceda, se aprobó como resultado natural del triunfo de la revolucion. En ella se establecia un réjimen completamente inconstitucional, en abierta contradiccion con nuestra Carta Fundamental.

Estoi cierto de que el honorable Senador de Nuble no encontrará un solo precepto constitucional que ponga a dispo-

sicion de las municipalidades las fuerzas de policía.

El artículo 30 de la lei de 1891 establece que corresponde a las municipalidades organizar i mantener las policías de seguridad. Pero esta atribucion jeneral tiene diversas limitaciones de importancia. Desde luego el nombramiento de los jefes, segun el mismo artículo, lo hace el Presidente de la República a propuesta en terna de la Municipalidad, i de su sola autoridad puede aquel alto funcionario destituirlo. En seguida el número de guardianes no puede pasar de cierta cifra en proporcion con el de los habitantes de la comuna, i para que este número pueda ser excedido se necesita la autorizacion del Presidente de la República.

I todavía, ese mismo artículo contiene otra limitacion, que está manifestando el temor que se abrigaba de que la medida adoptada por la lei, de confiar la policía a las municipalidades, pudiera dar mal resultado. El inciso final de este artículo dice que la policía de Santiago podrá ser sometida en ciertos casos al Ministerio del Interior cuando, a juicio del Presidente de la República, se creyera necesario.

I en seguida agrega que igual determinacion podrá tomarse respecto de las policías del resto de la República, en casos de conmocion interior o de guerra exterior.

Ve, pues, la Cámara que al hacerse esta innovacion en nuestro réjimen legal i constitucional, sus autores tuvieron el temor de que pudieran sobrevenir situaciones en que fuera inconveniente o peligroso dejar las policías en manos de las municipalidades, i establecieron la limitacion a que acabo de referirme.

I, como pasa con todas las leyes de verano, que se cumplen mal o no se cumplen, sucedió que aunque se obligó al Ejecutivo a dar recursos a las municipalidades en una cantidad igual a la que ellas percibieran por el impuesto de haberes, no fué cumplida jamas ni se acordó el Congreso una sola vez siquiera de dar los fondos correspondientes.

El señor BALMACEDA.—Ni aun con el fallo de la justicia.

El señor BALLESTEROS.—Exactamente; ni aun con el fallo de la justicia, que ha declarado que esas cantidades deben pagarse en conformidad al artículo 54 de la lei.

El señor MONTT.—No han declarado eso; lo que conozco son declaraciones de que el Fisco no debe pagar esas sumas.

El señor BALLESTEROS.—El hecho es que el Fisco, a pesar de lo que dispone la lei, no ha contribuido jamas con un centavo, de donde ha resultado que las municipalidades de cabecera de departamento han quedado sin entradas para atender a los servicios públicos. Las comunas rurales les han quitado el noventa por ciento, sin que éstas se vean en mejores condiciones ni tengan medios de subsistir, porque sus rentas apenas les alcanzan para atender a los sueldos de sus empleados, dejando así en completo abandono los servicios locales. Me consta que una Municipalidad del norte, que tiene dieciseis mil pesos de entradas, solo invierte cincuenta pesos en los servicios públicos, i gasta todo lo demas en pago de sueldos.

Una de las consecuencias de esta lei ha sido el abandono de los servicios públicos, que ántes se atendian siquiera medianamente, i crear, o mejor dicho dar nuevo pábulo a la empleomanía.

Entre las causas que han contribuido a malear la situacion, debe señalarse la disposicion del artículo 30, que puso las policías de seguridad a las órdenes de las municipalidades, las que debian organizarlas i sostenerlas.

Al cabo de cuatro años se vino a notar que esta disposicion era absolutamente insostenible i entónces se dictó la lei de 1896, que volvió a colocar las fuerzas de policía de las cabeceras de departamento en manos del Presidente de la República. Esta lei no tiene, como lo ha espedido el señor Senador por el Ñuble, el carácter de transitoria, ni hai en sus disposiciones nada que manifieste semejante carácter. Se han colocado esas fuerzas de policía en manos del Presidente de la Re-

pública, porque las municipalidades no tienen recursos con que sostenerlas i por que así se vuelve al réjimen constitucional que pone bajo la direccion del Presidente de la República, sin escepcion alguna, todas las fuerzas de mar i tierra, para que él las maneje i las distribuya como lo estime por conveniente.

Creo que el proyecto actual no habria podido siquiera presentarse hace treinta años, porque el réjimen que establece es el mismo que entónces existia, i por que viendo las cosas como se veian en aquella época, con las prácticas constitucionales i legales que entónces rejian, es indudable que semejante lei no habria sido bien recibida, a causa de los móviles i fines que se le habrian atribuido.

En cuanto a la importancia de este proyecto, me parece escusado manifestarla al Senado, así como la necesidad de que se apruebe, a pesar del gasto que impone al Estado.

El señor Senador por Nuble, cuando se discutia el proyecto sobre creacion de una cuarta sala en la Corte de Apelaciones de Santiago, manifestó con la elocuencia que distingue a Su Señoría, que la primera atencion, que el deber primordial de una sociedad bien organizada es la defensa i proteccion de la vida i de los bienes de los ciudadanos, i Su Señoría estaba sin duda en la razon. Si éste es el primero de los deberes de una sociedad bien constituida, habria sido imposible que el Gobierno permaneciera sordo a las reclamaciones que llegaban de todos los puntos de la República, pidiendo amparo i defensa contra el bandolerismo que habia tomado proporciones estraordinariamente alarmantes, i solicitando el auxilio de la fuerza armada para perseguir a los bandidos, porque muchas o casi todas las comunas del pais carecian de los recursos necesarios para sostener policías bastante numerosas i activas, capaces de poner a salvo los bienes i las personas de los habitantes.

Estas reclamaciones, lo repito, venian de todas partes, desde Tacna a Chiloé; de todas las localidades de la República se hacian iguales pedidos, siendo de todo

punto insuficiente el Cuerpo de Jendarmes para atenderlos. Entónces se creyó que era conveniente aumentar este cuerpo, tanto mas cuanto que siempre que se habian mandado jendarmes en persecucion de bandidos, se habia conseguido libertar de esta plaga los lugares a donde se les enviaba. Pero, como acabo de decir, con este Cuerpo de Jendarmes, de personal tan escaso, no podia atenderse ni a la décima parte de aquellas peticiones. De aquí ha nacido la idea de organizar convenientemente esa institucion, sustituyéndola a las policías rurales, que no pueden prestar servicios efectivos a causa de la deficiencia del personal, i a menudo de la incompetencia de sus miembros.

Sin embargo, este propósito suscitó las protestas de aquellos que creen que no deben menoscabarse en lo mas mínimo las atribuciones conferidas a las municipalidades por la lei de 1891, i que no deben quitarse, por consiguiente, a estas corporaciones las fuerzas de policías que dicha lei puso a su disposicion.

Estudiando la Comision de Gobierno esta cuestion, cuando yo tenia el honor de desempeñar el Ministerio del Interior, me llamó a su seno, i me pidió que le indicase las medidas que, a mi juicio, podrian tomarse para salvar esa resistencia, a fin de poder informar al Senado sobre el proyecto en debate. Algunos miembros de la Comision manifestaron que habia una enérgica oposicion a que se quitase a las municipalidades el manejo de las policías, porque consideraban que eso era menoscabar las atribuciones que les acordaba la lei de 1891.

Como el propósito del Gobierno no era disminuir ni debilitar en nada esas atribuciones, ni sustituir las fuerzas de policia que estaban bajo las órdenes de las municipalidades por esta otra policia bajo la direccion del Gobierno, ni mucho ménos hacer esto con propósitos políticos de ningun jénero, como algunos diarios lo insinuaban, el Ministro del Interior no tuvo inconveniente en declarar a la Comision que, por su parte, podian mantenerse las policías de las municipa-

lidades rurales, sin perjuicio de la creacion o reorganizacion del Cuerpo de Jendarmes, destinado esclusivamente a poner un dique a la invasion asoladora del bandolerismo en casi todo el territorio de la República.

Con estos antecedentes, no creo que el Gobierno que ha presentado el proyecto de lei en debate, haya merecido ni remotamente los duros calificativos que le ha aplicado el honorable Senador por el Nuble. Me parece que este proyecto viene a llenar una necesidad mui sentida en el pais i que no tiene, ni puede tener, carácter alguno político.

Puede acontecer mui bien, como decia el señor Senador, que en algunos puntos las policías de las municipalidades provoquen choques con la policía del Gobierno. Este hecho ha sucedido alguna vez, pero en realidad no tiene importancia i ha sido fácil resolver la dificultad; en todo caso, el mal seria pequeño i mui sencillo de remediar, comparado con el otro mal de tanta importancia i gravedad, cual es que en Chile no haya seguridad ni para los bienes ni para las personas de los habitantes.

El señor MONTT.—Deseo únicamente rectificar un concepto emitido por el señor Senador por Santiago.

Hablando Su Señoría del oríjen de la lei de 1891, dijo que se habia dictado a consecuencia o como resultado del triunfo de la revolucion, porque habiéndose proclamado el principio de la comuna autónoma, era necesario llevarlo a efecto para cumplir con esa parte del programa.

Yo no participo de la manera como el señor Senador aprecia aquellos sucesos: en 1891 no fué la revolucion la que triunfó; la revolucion fué vencida. Los que triunfaron fueron la Constitucion i las leyes.

El señor BALLESTEROS.—Manera de mirar las cosas, simplemente. Todos sabemos lo que pasó, i juzgamos de las cosas segun nuestro criterio.

El señor MONTT.—Pero éste es el hecho: se llaman revolucionarios los que se alzan contra la Constitucion i las leyes,

i en 1891 los revolucionarios fueron vencidos.

El señor BALLESTEROS.—Segun el criterio de Su Señoría.

El señor MONTT.—No es mi ánimo abrir discusion sobre este punto.

El señor BALLESTEROS.—Sin embargo, Su Señoría la está abriendo de hecho.

El señor MONTT.—Obligado por Su Señoría, me limito a espresar mi opinion, que es diversa de la de Su Señoría.

El señor BALLESTEROS.—Los señores Senadores saben perfectamente que cada uno juzga las cosas segun su criterio, i que espresa su propia opinion.

El señor BARROS LUCO (Presidente).—Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

El señor BARROS LUCO (Presidente).—Continúa la sesion.

En discusion jeneral el proyecto sobre instalacion de un establecimiento para la elaboracion del fierro.

El señor PRO-SECRETARIO.—El informe de la Comision propone el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para contratar con el señor Abel Eujenio Carbonel, o quien sus derechos represente, la instalacion de un establecimiento siderúrjico.

Artículo 2.º El Gobierno de Chile acuerda al concesionario una prima sobre todos los artículos siderúrjicos que produzca, tanto para el consumo interno del pais como para la esportacion. La prima para los productos de consumo interno no se pagará cuando el artículo esté gravado con un derecho de Aduana igual o superior al monto de ella.

Artículo 3.º La prima rejirá por veinte años desde la fecha fijada para empezar la produccion, i será de diez pesos moneda corriente por cada tonelada métrica de fierro en lingotes i de veinte pesos por cada tonelada métrica de fierro o acero fundido o laminado. Despues del

vijésimo año la prima disminuirá un décimo por año hasta extinguirse en el trigesimo año.

Artículo 4.º Las primas se liquidarán trimestralmente con arreglo al número de toneladas vendidas en el país o esportadas, i se pagarán en el curso del mes siguiente a la espiracion de cada trimestre.

Artículo 5.º La prima solo se aplicará hasta una producción anual de treinta i cinco mil toneladas.

Artículo 6.º El Gobierno de Chile acuerda al señor Carbonel, o a quien sus derechos represente, una garantía de cinco por ciento, oro de dieciocho peniques, de interés por el capital pagado en acciones u obligaciones, i cuya suma justifique haber invertido en la implantación de esta industria.

El capital sobre el cual se garantiza un interés de cinco por ciento no excederá de tres millones de pesos oro de dieciocho peniques para un establecimiento que produzca anualmente siete mil quinientas toneladas; cuatro millones de pesos oro de dieciocho peniques para un establecimiento que produzca anualmente quince mil toneladas; cinco millones de pesos oro de dieciocho peniques para un establecimiento que produzca anualmente veinticinco mil toneladas; seis millones de pesos oro de dieciocho peniques para un establecimiento que produzca anualmente treinta i cinco mil toneladas; siete millones de pesos oro de dieciocho peniques para un establecimiento que produzca anualmente cuarenta i cinco mil toneladas o mas.

Artículo 7.º Esta garantía de cinco por ciento de interés comenzará a rejir desde el día que esté en actividad el primer alto horno, i se mantendrá dentro de treinta años.

A escepcion de caso fortuito o fuerza mayor, la garantía de cinco por ciento no será exigible sino en el caso de que la producción del establecimiento pase de siete mil quinientas toneladas por año en el curso de los cinco años siguientes al primero de trabajo, i de quince mil toneladas en los años subsiguientes.

Artículo 8.º El Gobierno de Chile nom-

brará un interventor que tendrá amplias facultades para inspeccionar el establecimiento i sus dependencias, i para verificar su contabilidad.

Artículo 9.º A fines del mes de mayo de cada año la Sociedad concesionaria i el interventor del Gobierno comprobarán la utilidad líquida de la empresa, deduciendo los gastos de explotación i de mantenimiento i los gastos jenerales de administración i castigo del establecimiento que se hubiere fijado de acuerdo con el Presidente de la República.

La diferencia que resulte entre el monto del interés garantido, i el producto neto de la empresa, tomando en consideración la prima para determinarlo, será pagada por el Gobierno en el curso del primer trimestre del año siguiente.

Artículo 10. Cuando la utilidad líquida de un balance pase del seis por ciento del capital invertido en la explotación de la industria, el exceso se destinará a reembolsar sin interés al Estado las sumas que éste hubiera invertido en el pago de la garantía.

Artículo 11. El Estado concede gratuitamente al señor Carbonel:

1.º La propiedad de cien hectáreas a lo ménos de terrenos fiscales o particulares, cuya espropiación corresponde hacer al Estado, para la ubicación del establecimiento en el punto que fije el Presidente de la República; i

2.º El derecho de explotar en las inmediaciones de Valdivia, durante treinta años, ochenta a cien mil hectáreas de bosques fiscales en los puntos que indique el Presidente de la República, pudiendo el concesionario adquirir en un período de quince años el todo o una parte de estos bosques, al precio que en el momento de la declaración se convenga con el Presidente de la República.

Artículo 12. En el término de seis meses, a contar desde la entrega de los bosques el concesionario queda obligado, bajo pena de nulidad de la concesión, a depositar en arcas fiscales una garantía de cien mil pesos, que serán invertidos en bonos hipotecarios cuyos intereses recibirá el depositante.

Artículo 13. La garantía será devuelta al concesionario tan luego como funcione el primer alto horno.

Artículo 14. Si en el término de tres años, a contar desde la entrega de los bosques i de los terrenos para la ubicación del establecimiento, no estuviere en actividad se declarará terminado el contrato, aplicándose a favor del Fisco el valor de la garantía.

Artículo 15. Todas las dificultades que surjieren en la aplicación del contrato, que se celebre con arreglo a la presente lei, serán resueltas en única instancia por la Corte Suprema de Justicia, entendiéndose que el concesionario, o quien sus derechos represente, no podrá ocurrir al amparo diplomático en toda dificultad que por la misma causa se produzca.

Artículo 16. Queda autorizado el Presidente de la República para contratar con otro interesado sobre las bases fijadas en la presente lei, en caso que por cualquier circunstancia no se llevara a efecto el contrato en referencia.

Sala de Comisiones, . . . de diciembre de 1904.—*R. Barros Luco.*—*R. Escobar.*—*J. Elías Balmaceda.*»

El señor **BARROS LUCO** (Presidente).—En discusión jeneral.

El señor **CHARME** (Ministro de Obras Públicas).—El proyecto de lei que está en discusión ha sido objeto de un detenido i minucioso exámen de parte de una comision especial, compuesta de personas competentes, nombrada con este objeto por el Supremo Gobierno.

Ella ha estudiado la cuestion en todas sus faces i ha arribado a conclusiones que pueden resumirse, mas o ménos, en lo siguiente.

La implantación de la industria siderúrgica en Chile, es no solo posible, sino que dentro de algunos años puede llegar a tener una vitalidad poderosa, a consecuencia de la enorme cantidad de materia prima que existe en el pais, la cual es de excelente calidad.

Bajo el punto de vista económico, la implantación de esta industria es induda-

blemente beneficiosa para el pais, por cuanto evitará que salgan para el extranjero sumas considerables que se envían en pago de los artículos de fierro i acero que se importan, i porque al mismo tiempo dará vida a los minerales de las provincias del norte, donde existen grandes yacimientos de minerales de fierro, que hoy no tienen ningun valor, pues no se explotan.

Por otra parte, la explotación de los bosques del sur será mas activa i el mayor consumo de la leña traerá un alza en el valor de los bosques i al mismo tiempo abrirá nuevos campos destinados a la agricultura.

El último punto que ha considerado la Comision ha sido el relativo a la subvención que se concede a la Compañía que ha de implantar esta industria.

Aunque parece que esta Compañía obtendrá utilidad efectiva en el negocio, sin embargo, es posible que en los primeros momentos encuentre dificultades, como sucede con toda industria nueva en el pais. De aquí es que el Gobierno ha reconocido la conveniencia de estimular su implantación por medio de una subvención.

Por lo demas, en todos los paises donde se ha establecido la industria siderúrgica, durante los primeros años ha estado favorecida por derechos de internacion impuestos al fierro extranjero, derechos que son mas o ménos equivalentes a la prima que ahora se propone.

Se ha considerado que no conviene gravar desde un principio la importación del fierro con un derecho aduanero, a fin de no aumentar el precio de este artículo, que no podría, al ménos en los primeros tiempos, producirse en cantidad suficiente para el consumo del pais. Pero en un artículo del proyecto se toma en cuenta la circunstancia de que se establezca un derecho de importación, lo que podría disminuir i aun suprimir completamente el pago de la prima.

Estas son las consideraciones capitales en que se funda el proyecto en debate.

El señor **BARROS LUCO** (Presi-

dente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

En votacion si se aprueba en jeneral el proyecto.

Puesto en votacion el proyecto, resultó aprobado en jeneral por doce votos contra uno.

El señor BARROS LUCO (Presidente).—Si al Senado le parece, entraremos inmediatamente en la discusion particular.

Acordado.

En discusion el artículo 1.º

El señor PRO-SECRETARIO.—«Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para contratar con el señor Abel Eujenio Carbonel, o quien sus derechos represente, la instalacion de un establecimiento siderúrjico.

El señor BARROS LUCO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

En votacion.

Resultó aprobado el artículo por doce votos contra uno.

El señor PRO-SECRETARIO.—«Artículo 2.º El Gobierno de Chile acuerda al concesionario una prima sobre todos los artículos siderúrjicos que produzca, tanto para el consumo interno del pais como para la esportacion. La prima para los productos de consumo interno no se pagará cuando el artículo esté gravado con un derecho de Aduana igual o superior al monto de ella».

El señor BARROS LUCO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

En votacion.

Resultó aprobado el artículo por doce votos contra uno.

El señor PRO-SECRETARIO.—«Artículo 3.º La prima rejirá por veinte años desde la fecha fijada para empezar la produccion, i será de diez pesos moneda corriente por cada tonelada métrica de fierro en lingotes i de veinte pesos por cada tonelada métrica de fierro o acero fundido o laminado. Despues del vijé imo año la prima disminuirá un décimo por año hasta extinguirse en el trijésimo año».

El señor BARROS LUCO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

En votacion.

Resultó aprobado el artículo por doce votos contra uno.

El señor PRO-SECRETARIO.—«Artículo 4.º Las primas se liquidarán trimestralmente con arreglo al número de toneladas vendidas en el pais o esportadas, i se pagarán en el curso del mes siguiente a la espiracion de cada trimestre».

El señor BARROS LUCO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

En votacion.

Resultó aprobado el artículo por doce votos contra uno.

El señor PRO-SECRETARIO.—«Artículo 5.º La prima solo se aplicará hasta una produccion de treinta i cinco mil toneladas».

El señor MAC IVER.—¿Anuales?

El señor BARROS LUCO (Presidente).—Anuales.

El señor MAC IVER.—Entónces seria conveniente modificar el artículo para consultar esta esplicacion.

El señor BARROS LUCO.—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

En votacion el artículo con la modificacion.

El señor TOCORNAL.—Desearia saber el sentido que el señor Ministro da al artículo, porque tal como está podria creerse que la prima solo se da hasta que el establecimiento produzca treinta i cinco mil toneladas.

El señor CHARRME (Ministro de Industria i Obras Públicas).—La prima, hasta por treinta i cinco mil toneladas anuales, se da por veinte años. Despues va disminuyendo hasta extinguirse en otros diez años.

El señor VARELA.—Sirvase leer el artículo el señor pro Secretario.

El señor PRO-SECRETARIO.—Con la modificacion quedaria así:

«La prima solo se aplicará hasta una produccion anual de treinta i cinco mil toneladas».

El señor VARELA.—¿I si la produccion excede de este número de toneladas?

El señor CHARME (Ministro de Industria i Obras Públicas).—No se pagaria prima por el exceso.

El señor BARROS LUCO (Presidente).—En votacion el artículo en la forma que lo acaba de leer el señor pro-Secretario.

Resultó aprobado el artículo, con la modificacion, por doce votos contra uno.

El señor PRO-SECRETARIO.—«Artículo 6.º El Gobierno de Chile acuerda al señor Carbonel, o a quien sus derechos represente, una garantía de cinco por ciento oro de dieciocho peniques, de interes por el capital pagado en acciones u obligaciones, i cuya suma justifique haber invertido en la implantacion de esta industria.

El capital sobre el cual se garantiza un interes de cinco por ciento no excederá de tres millones de pesos oro de dieciocho peniques para un establecimiento que produzca anualmente siete mil quinientas toneladas; cuatro millones de pesos oro de dieciocho peniques para un establecimiento que produzca anualmente quince mil toneladas; cinco millones de pesos oro de dieciocho peniques para un establecimiento que produzca anualmente veinticinco mil toneladas; seis millones de pesos oro de dieciocho peniques para un establecimiento que produzca anualmente treinta i cinco mil toneladas; siete millones de pesos oro de dieciocho peniques para un establecimiento que produzca anualmente cuarenta i cinco mil toneladas o mas».

El señor BARROS LUCO (Presidente).—Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

En votacion.

El señor BANNEN.—Podria evitarse en el inciso 2.º la repeticion de las palabras «oro de dieciocho peniques.» Tan-ta repeticion es una redundancia.

Resultó aprobado el artículo por diez votos contra tres.

El señor PRO SECRETARIO.—«Artículo 7.º Esta garantía de cinco por ciento de interes comenzará a rejir desde el dia en que esté en actividad el primer alto horno, i se mantendrá dentro de treinta años

A escepcion de caso fortuito o fuerza mayor, la garantía de cinco por ciento no será exigible sino en el caso de que la produccion del establecimiento pase de siete mil quinientas toneladas por año en el curso de los cinco años siguientes al primero de trabajo, i de quince mil toneladas en los años subsiguientes».

El señor BARROS LUCO (Presidente).—En votacion.

Votado el artículo, fué aprobado por diez votos contra tres.

El señor PRO-SECRETARIO.—«Artículo 8.º El Gobierno de Chile nombrará un interventor que tendrá amplias facultades para inspeccionar el establecimiento i sus dependencias, i para verificar su contabilidad».

El señor TOCORNAL.—¿Quién paga el sueldo del interventor?

El señor CHARME (Ministro de Industria).—El Gobierno, señor Senador.

El señor BARROS LUCO (Presidente).—En votacion.

Votado el artículo, fué aprobado por unanimidad.

El señor PRO-SECRETARIO.—«Artículo 9.º A fines del mes de mayo de cada año la Sociedad concesionaria i el interventor del Gobierno comprobarán la utilidad líquida de la Empresa, deduciendo los gastos de explotacion i de mantenimiento i los gastos jenerales de administracion i castigo del establecimiento que se hubiere fijado de acuerdo con el Presidente de la República.

La diferencia que resulte entre el monto del capital garantido, el producto neto de la Empresa, tomando en consideracion la prima para determinarlo, será pagada por el Gobierno en el curso del primer trimestre del año siguiente».

El señor BARROS LUCO (Presidente).—En votacion.

Votado el artículo, fué aprobado por once votos contra dos.

El señor PRO SECRETARIO:

«Artículo 10. Cuando la utilidad líquida de un balance pase del seis por ciento del capital invertido en la explotación de la industria, el exceso se destinará a reembolsar sin interés al Estado las sumas que éste hubiera invertido en el pago de la garantía».

El señor BARROS LUCO (Presidente).—En votacion.

Votado el artículo, fué aprobado por once votos contra dos.

El señor PRO SECRETARIO:

«Artículo 11. El Estado concede gratuitamente al señor Carbonel:

1.º La propiedad de cien hectáreas a lo menos de terrenos fiscales o particulares, cuya espropiacion corresponde hacer al Estado, para la ubicacion del establecimiento en el punto que fije el Presidente de la República; i

2.º El derecho de explotar en las inmediaciones de Valdivia, durante treinta años, ochenta a cien mil hectáreas de bosques fiscales en los puntos que indique el Presidente de la República, pudiendo el concesionario adquirir en un período de quince años el todo o una parte de estos bosques, al precio que en el momento de la declaracion se convenga con el Presidente de la República».

El señor BARROS LUCO (Presidente).—En votacion.

Votado el artículo, fué aprobado por nueve votos contra tres.

El señor PRO SECRETARIO:

«Artículo 12. En el término de seis meses, a contar desde la entrega de los bosques, el concesionario queda obligado, bajo pena de nulidad de la concesion, a depositar en arcas fiscales una garantía de cien mil pesos, que sean invertidos en bonos hipotecarios cuyos intereses recibirá el depositante».

El señor BARROS LUCO (Presidente).—En votacion.

Votado el artículo, fué aprobado por once votos contra uno.

El señor PRO SECRETARIO:

«Artículo 13. La garantía será devuelta al concesionario tan luego como funcione el primer alto horno».

El señor VARELA.—¿Qué significa alto horno?

El señor CHARME (Ministro de Industria).—Es el horno en que se hace la fundicion del hierro.

El señor BARROS LUCO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Aprobado el artículo.

El señor PRO SECRETARIO:

«Artículo 14. Si en el término de tres años, a contar desde la entrega de los bosques i de los terrenos para la ubicacion del establecimiento, no estuviere en actividad se declarará terminado el contrato, aplicándose a favor del Fisco el valor de la garantía».

El señor BARROS LUCO (Presidente).—En votacion.

Votado el artículo, fué aprobado por unanimidad.

El señor PRO SECRETARIO:

«Artículo 15. Todas las dificultades que surjieren en la interpretacion del contrato, que se celebre con arreglo a la presente lei, serán resueltas en única instancia por la Corte Suprema de Justicia, entendiéndose que el concesionario, o quien sus derechos represente, no podrá recurrir al amparo diplomático en toda dificultad que por la misma causa se produzca».

El señor MONTT.—No he hablado sobre este proyecto porque, dado el jiro que ha tomado, me ha parecido escusado hacer observaciones acerca de la idea jeneral contenida en él.

Me veo obligado a hacerlo sobre este artículo, que, en mi concepto, sale de las reglas jenerales sin beneficio de nadie. ¿Qué se gana con que se suprima la ape-

lacion en las cuestiones que puedan ocurrir entre el Fisco i el contratista?

Creo que suprimiendo los recursos legales no se consulta el interes fiscal.

¿A qué suprimir la apelacion i los demas recursos que establecen las leyes i que son una garantía?

Por otra parte, no me parece propio de la Corte Suprema el papel de juez de única instancia en las cuestiones que puedan surgir.

Seria conveniente suprimir este artículo, i dejar que las cuestiones entre el Fisco i el contratista sigan las reglas generales de los juicios de Hacienda.

El señor MAC IVER.—Por mi parte, pienso como el honorable Senador de Cautin; i no solamente creo que se debe suprimir la apelacion, sino tambien lo que se refiere a la accion diplomática.

Esta cláusula que establece la renuncia del amparo diplomático no puede dar sino mal resultado i contribuir al desprestijio de la lei, puesto que los hechos, llegado el caso, se encargarian de demostrar su inutilidad.

Nuestra seguridad debe buscarse en la correccion de nuestros procedimientos, i no en estipulaciones que en realidad nada significan.

El señor BALLESTEROS.—No sé si las observaciones que formuló el honorable Senador de Cautin se refieren tambien a esta segunda parte del artículo.

El señor MONTT.—No he hecho observaciones sobre este punto, aun cuando creo que estipulaciones de esta naturaleza no tienen resultado práctico.

El señor BALLESTEROS.—No pienso como los honorables Senadores del Nuble i de Cautin; i, por el contrario, creo que es eficaz i útil esta cláusula como lo han demostrado los hechos, ya que hai sentencias de los tribunales que han establecido su eficacia.

En el tribunal anglo-chileno, que se formó para fallar sobre las reclamaciones orijinadas por la revolucion del 91, i perdóneme el honorable Senador de Cautin que la llame así.....

El señor MONTT.—El disentimiento está en precisar quién la hizo.

El señor BALLESTEROS.—Se entabló una reclamacion en la que se sostenia que Chile debia pagar a la Compañia de Ferrocarriles de Tarapacá algunos perjuicios que este habia recibido. Se alegó, en defensa de Chile, ante este Tribunal, que no estábamos obligados a pagar porque habia una cláusula del contrato celebrado entre el Gobierno del Perú i Montero Hermanos, que contenia una disposicion que establecia que no podria ocurrirse a la via diplomática.

El tribunal se declaró incompetente para fallar, precisamente porque existia aquella cláusula.

Ya se ve, pues, cómo es eficaz.

El señor MAC IVER.—No es eficaz.

El señor BALLESTEROS.—No basta decirlo; es necesario probarlo.

Esta sentencia dictada por un tribunal especial forma precedente, i así como éste hai tambien otros fallos que han formado escuela en estos puntos de Derecho Internacional, como son algunos referentes al Perú i Bolivia.

Por eso yo aceptaré esta segunda parte del artículo, pero no la primera, porque creo que no hai conveniencia en suprimir el recurso de apelacion.

El señor MAC IVER.—No es mi ánimo hacer un discurso, pero como el honorable señor Ballesteros ha citado precedentes debo recordar que esto no basta, i para comprobarlo, voi a decir dos palabras, o mejor dicho, a hacer solo una pregunta. ¿Se pagó o nó a la Compañia del Ferrocarril de Tarapacá?

El señor BALLESTEROS.—Se pagó, pero no en virtud de sentencia. Una lei especial reconoció la deuda; el tribunal habia declarado que no debia pagarse.

El señor BANNEN.—Por este artículo se establece que la Corte Suprema fallará las cuestiones que puedan surgir de la interpretacion del contrato.

El que estas cuestiones sean falladas en una sola instancia, no me alarma, porque ese tribunal debe inspirar garantías bastantes, tanto por ser el tribunal supremo de la Nacion como porque está compuesto de diez majistrados, los que no

pueden ménos de dar completa garantía de acierto i de imparcialidad.

Pero deseo llamar la atencion a las dificultades que puede presentar no ya la interpretacion, sino tambien la aplicacion del contrato.

Aquí no se dice lo que jeneralmente dicen todas las disposiciones sobre la materia, esto es, que la Corte Suprema, o la justicia ordinaria, resuelvan todas las cuestiones a que diere lugar el contrato, tanto en su interpretacion como en su cumplimiento; de manera que atendiendo a los términos de este artículo, no podrán someterse a los tribunales sino las cuestiones que surjieren de la interpretacion del contrato i no de su cumplimiento.

El señor MAC IVER.—En esta clase de contratos se emplea siempre esa frase; tanto las cuestiones que se promuevan sobre la interpretacion como sobre el cumplimiento de cada una de sus cláusulas, quedan sometidas a la decision de la Corte Suprema.

El señor BANNEN.—Pero, entretanto, supóngase que se trata de pagar la prima sobre el fierro elaborado, i el Gobierno dice: no pago; ¿quién resuelve esta cuestion? Esta no es interpretacion del contrato, sino el cumplimiento de una de sus cláusulas. ¿Qué haria en tal caso el contratista? ¿Podria demandar al Fisco ante la Corte Suprema? Nó, porque no se trata de interpretar el contrato.

Me parece que seria conveniente dar mas amplitud a esta idea, i decir: «todas las cuestiones que surjan de la interpretacion i del cumplimiento del contrato serán resueltas, etc.»

El señor MAC IVER.—Tiene un inconveniente la modificacion, porque ésta es la frase consagrada; fué la que se empleó en la liquidacion del ferrocarril contratado en 1888. Si se da a esto una forma nueva, pueden producirse dificultades.

El señor BANNEN.—En todo caso, lo mejor es establecer las cosas con claridad.

El señor BARROS LUCO (Presidente).—Si ningun otro señor Senador hace uso de la palabra, procederemos a votar

el artículo con la modificacion propuesta por el señor Bannen. I si fuera rechazado en esa forma, se votaria el artículo a que se acaba de dar lectura.

El señor SECRETARIO.—Quedaria así el artículo:

«Todas las dificultades que surjieren en el cumplimiento del contrato...

El señor BANNEN.—«en la aplicacion del contrato», quedaria mejor.

El señor SECRETARIO.—..... «en la aplicacion del contrato, que se celebre con arreglo a la presente lei, serán resueltas en única instancia por la Corte Suprema de Justicia, entendiéndose que el concesionario, o quien sus derechos represente, no podrá recurrir al amparo diplomático en toda dificultad que por la misma causa se produzca».

Votado el artículo en esta forma, fué aprobado por ocho votos contra cinco.

El señor PRO-SECRETARIO:

«Artículo 16. Queda autorizado el Presidente de la República para contratar con otro interesado sobre las bases fijadas en la presente lei, en caso que por cualquier circunstancia no se llevara a efecto el contrato en referencia».

El señor TOCORNAL.—Parece que este artículo está de mas.

El señor MAC IVER.—Nó, señor.

El señor TOCORNAL.—¿I si el contrato no puede llevarse a efecto?

El señor BANNEN.—Es claro: queda resuelto.

El señor BARROS LUCO (Presidente).—En votacion.

Votado el artículo, fué aprobado por once votos contra dos.

El señor CHARME (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Rogaria al Senado que, si lo tiene a bien, acuerde pasar el proyecto a la otra Cámara, sin esperar la aprobacion del acta.

El señor BARROS LUCO (Presidente).—Si no hai inconveniente, se tramitará sin esperar la aprobacion del acta.

El proyecto que sigue, en el orden de la tabla, es el de autorizacion a la Municipalidad de Santiago para contratar un

empréstito para la apertura de la Avenida del Cementerio.

El señor PRO-SECRETARIO.—El proyecto es el siguiente:

«Artículo único.—El Senado, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 1.º de la lei número 378, de 14 de setiembre de 1896, aprueba el acuerdo celebrado por la Municipalidad de Santiago, en sesion de 7 de noviembre de 1904, para contratar un empréstito hasta por la suma de sesenta i ocho mil setecientos cuarenta i dos pesos cincuenta centavos, emitiendo, al efecto, bonos municipales del ocho por ciento de interes i dos por ciento de amortizacion acumulativa anual con el objeto de pagar el valor de los terrenos i edificios que ha resuelto adquirir para prolongar la Avenida del Cementerio, entre la calle de los Olivos i la del Rosario».

El señor SAAVEDRA.—Creo que dada la situacion actual de los negocios, es excesivo el ocho por ciento que se solicita por la Municipalidad; con el siete por ciento seria bastante.

Esta observacion me parece que debe tomarse en cuenta por el Senado, pues no modifica en nada este asunto.

El señor BANNEN.—Creo que esto es para dar cumplimiento a una disposicion legal que establece que no podrá, en ningun caso, dejarse de pagar dentro de los veintiun años.

El señor MONTT.—Me parece que convendria subir un poco la amortizacion.

El señor BARROS LUCO (Presidente).—En votacion el artículo único del proyecto.

Durante la votacion:

El señor BALLESTEROS.—Entiendo que este ocho por ciento es el máximo a que puede contratar la Municipalidad, pudiendo hacerlo por ménos.

El señor TOCORNAL.—Tratándose de un empréstito levantado por la Municipalidad de Valparaiso, se tropezó con este inconveniente i se allanó elevando la amortizacion i bajando el interes. De

esta manera el empréstito se pagaba siempre en el plazo de veinte años.

Creo que podria hacerse lo mismo ahora.

El señor BALLESTEROS.—Pero estamos en votacion, i ya hemos votado varios.

El señor SAAVEDRA (*al votar*).—Sí; dando mi voto en el sentido espresado por el señor Ballesteros, esto es, dejando a la Municipalidad la facultad de poder contratar el empréstito a un interes mas bajo.

El artículo resultó aprobado por diez votos contra dos, habiéndose abstenido de votar el señor Tocornal.

El señor BARROS LUCO (Presidente).—En la tabla para la segunda hora del lunes están las solicitudes particulares.

Si no hubiera inconveniente por parte del Senado, para la segunda hora del martes podria quedar el proyecto relativo al ferrocarril de Osorno a Puerto Montt.

El señor BANNEN.—Ese proyecto estaba para las sesiones especiales; i yo me opongo a la indicacion del señor Presidente, porque hai otros asuntos que tienen acordada preferencia.

El lunes a primera hora podria acordarse algo sobre el particular.

El señor BALLESTEROS.—¿Qué asunto hai para el lunes a primera hora?

El señor BARROS LUCO (Presidente).—El proyecto relativo a la Covadera Chipana, i el que tiene por objeto la creacion del Cuerpo de Jendarmes.

El señor MONTT.—¿Por qué no despacharíamos hoy el proyecto sobre condonacion de intereses penales, que está aprobado ya por las dos Cámaras?

El señor BARROS LUCO (Presidente).—Podria colocarse para la primera hora del lunes, despues de la Covadera Chipana.

El señor ROZAS.—¿I el ferrocarril de Osorno a Puerto Montt, para cuándo queda?

CAMARA DE SENADORES

El señor BARROS LUCO (Presidente).—En la sesion del lunes se resolverá sobre ese asunto.

De manera que, si al Senado le parece, la tabla para la primera hora de la sesion del lunes será el proyecto relativo a la Covadera Chipana, i en seguida el que se refiere a la condonacion de intereses

penales; i a segunda hora, solicitudes particulares.

Queda así acordado.

Se levanta sesion.

Se levantó la sesion.

RAFAEL EGAÑA,
Jefe de la Redaccion.